

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE*Notificación de actuaciones administrativas*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27/11/92), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE del 14/01/99) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE del 31/12/01) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado que más abajo se relaciona, por dos veces a través del Servicio de Correos, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Dirección General de Medio Ambiente, procédase a notificar los actos administrativos de su interés por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

–Apellidos y nombre: Oceja López, Francisco.

–Dirección: Plaza del Sol, número 2.- 39710-Solares-Medio Cudeyo (Cantabria)

–Acto a notificar: RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MULTA COERCITIVA.

“Resultando que por Resolución del Director General de Medio Ambiente de fecha 29 de octubre de 2008 se comunicó a D. Francisco Oceja López, “que no puede recoger vehículos sin descontaminar previamente al no estar autorizado para ello ni cumplir con los requisitos técnicos recogidos en el Anexo I del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, exigibles para los centros de recepción de vehículos”, y, así mismo, se le requirió para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, procediese al cese inmediato en el ejercicio de las actividades de gestión de residuos que se realizan en las ubicaciones ubicadas en la Mortera, junto a la carretera N°-634, Solares - Medio Cudeyo (Cantabria), así como, para que reponga a su estado original los lugares indicados, concediéndole el plazo de un mes para acreditar documentalmente ante dicha Dirección General, la entrega a los correspondientes gestores de residuos autorizados de los residuos en ellos depositados.

Resultando que, concluido dicho plazo, sin haberse dado cumplimiento a lo anteriormente ordenado, mediante nuevo escrito del Director General de Medio Ambiente de fecha 27 de enero de 2009, se le concede un plazo improrrogable de 15 días para que, en cumplimiento de la obligación de reponer impuesta en el artículo 36 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, proceda de forma inmediata a la retirada de todos los residuos almacenados en las ubicaciones ubicadas en la Mortera, junto a la carretera N°-634, Solares - Medio Cudeyo (Cantabria), con reposición a su estado original de los lugares indicados, y así lo acredite documentalmente ante esta Dirección General, señalando con qué gestor se ha realizado la retirada y el lugar dónde han sido depositados los residuos, apercibiéndole que, en otro caso, se pasará a la imposición de sucesivas multas coercitivas, en la forma y cuantía que legalmente corresponda.

Resultando que concluido este nuevo plazo, tampoco se ha dado cumplimiento a la citada orden.

Considerando que, el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que cuando así lo autorizan las Leyes, y en la forma y cuantía que estas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, entre los que se incluyen aquellos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo, posibilidad expresamente prevista en el artículo 36.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, según el cual la cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

Por lo expuesto, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 33 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el artículo 37.1.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos,

RESUELVO

PRIMERO.- Imponer a D. FRANCISCO OCEJA LÓPEZ multa coercitiva de 2.003,38 euros, por ejercer la actividad de almacenamiento de residuos sin autorización en las ubicaciones ubicadas en la Mortera, junto a la carretera N°-634, Solares - Medio Cudeyo (Cantabria).

SEGUNDO.- Conceder un nuevo plazo de un mes para la ejecución de las labores de reposición y acreditación documental ordenadas, con apercibimiento de imposición, en caso contrario, de nueva multa coercitiva o ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Cantabria, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como, los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Santander, 12 de agosto de 2009.–El consejero de Medio Ambiente, Francisco Martín Gallego.

09/12590

CONSEJERÍA DE SANIDAD**Secretaría General**

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por la que se desestima el recurso de alzada formulado por D. José Ramón Bárcena Andrés, en nombre y representación de Laboratorio Clínico Cativiela-Bárcena, S.L. frente a la resolución del director general de Ordenación, Inspección y Atención Sanitaria de 19 de marzo de 2009.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a don José Ramón Bárcena Andrés la Resolución del Consejero de Sanidad de 24 de julio de 2009 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 14 de agosto de 2009.–La secretaria general, M^a Cruz Reguera Andrés.

ANEXO**RESOLUCIÓN**

Expediente: 1075/09 SGAS

Interesado: Laboratorio Clínico Cativiela-Bárcena

Asunto: Recurso de alzada

Materia: Autorizaciones

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Ramón Bárcena Andrés, en nombre y representación de Laboratorio Clínico Cativiela-Bárcena, S.L., contra la Resolución de 19 de marzo de 2009 dictada por el Director General de Ordenación, Inspección y Atención Sanitaria, en relación con el expediente sancionador n° DGOIAS 1/2009 y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Consejería de Sanidad, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 27 de septiembre de 2002, se registra de entrada en la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales (en la actualidad Consejería de Sanidad), solicitud de D. José Ramón Bárcena Andrés, de autorización administrativa de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Segundo.- La Consejera de Sanidad y Servicios Sociales (en la actualidad Consejería de Sanidad) dicta Resolución con fecha 19 de noviembre de 2003, por la que se resuelve “denegar la autorización solicitada por el Laboratorio José Ramón Bárcena Andrés de Santa Cruz de Bezana como Laboratorio de Análisis Clínicas”. La Resolución señala que “el mencionado Centro no cumple los requisitos establecidos en las precitadas disposiciones vigentes, en lo relativo a personal especialista, requisito indispensable para el ejercicio de la actividad”.

Tercero.- Mediante escrito registrado de entrada en la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales el 30 de diciembre de 2003, se interpone recurso de alzada por el interesado frente a la anterior Resolución.

Cuarto.- Frente a la desestimación presunta del recurso de alzada de referencia, el interesado interpone recurso contencioso-administrativo.

El Jefe de Servicio de Ordenación Sanitaria emite informe de fecha 19 de septiembre de 2005, formulando sugerencias en relación con el citado recurso contencioso-administrativo.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sala de lo Contencioso Administrativo) dicta la Sentencia nº 473/06, de 1 de septiembre de 2006 (recurso nº 31/05), por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por el interesado, declarando al validez de la Resolución de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de fecha 19 de noviembre de 2003. En contra de los argumentos del recurrente, la Sentencia indica que la resolución denegatoria de la autorización no genera indefensión, al habérsele indicado de forma suficiente los motivos de la denegación: la falta de personal especialista responsable del laboratorio (facultativo especialista). Señala por otra parte la Sentencia, que al amparo del Anexo II de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (contiene la relación de procedimientos en los que el silencio administrativo tiene sentido desestimatorio), no se ha obtenido la autorización por silencio administrativo. Asimismo, manifiesta que con independencia de considerar a la solicitud del interesado como de autorización inicial o de renovación: “lo cierto es que el artículo 9.2 del Decreto 65/1992 dispone que las autorizaciones administrativas y de funcionamiento de estos centros sanitarios tendrán validez durante cinco años contados desde la fecha del otorgamiento y los que estuvieran en funcionamiento a la entrada en vigor del decreto mencionado han de proceder a la renovación de la autorización de funcionamiento, por lo que nada cambia en este caso ya que la autorización inicial que se dice poseer de julio de 2001 (el interesado en su demanda alude a la fecha de julio de 1991, no a la de julio de 2001) habría caducado, lo que impide hablar de derechos adquiridos y consolidados”.

Quinto.- Con fecha 19 de diciembre de 2006, se gira visita de inspección al laboratorio clínico de referencia. El Jefe de Servicio de Ordenación Sanitaria emite informe de 20 de diciembre de 2006, señalando que como resultado de la inspección efectuada se levantó la oportuna Acta (la nº 101), acreditándose que el laboratorio está abierto, y por otra parte, que D. José Ramón Bárcena Andrés ha manifestado que él es el analista clínico y responsable del laboratorio, que el mismo se encuentra en funcionamiento desde 1991, y que la autorización del laboratorio le fue

otorgada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cantabria. El informe añade que D. José Ramón Bárcena Andrés no está en posesión del título oficial de especialista de análisis clínicos, y que la circunstancia de carecer “del especialista en análisis exigido por la normativa, que fue lo que motivó la resolución denegatoria de funcionamiento del laboratorio (...) ratificada posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (1-9-2006). Que amparándose en unos supuestos derechos adquiridos, nunca reconocidos ni acreditados, se deriva la intención de D. José Ramón Bárcena de continuar con la actividad de su laboratorio, <en tanto en cuanto no se resuelva el contencioso que se encuentra en vía administrativa> (...)”.

Sexto.- La Dirección General de Ordenación, Inspección y Atención Sanitaria remite a la Secretaría General oficio de 6 de noviembre de 2008, solicitando se informe si la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria nº 473/06, ha sido objeto posteriormente de recurso en la vía judicial. En contestación, la Secretaría General remite a la Dirección General de Ordenación, Inspección y Atención Sanitaria oficio de 24 de noviembre de 2008, por el que se informa que: “adjunto se acompaña copia del Auto de 31 de octubre de 2008 del Tribunal Supremo, dictado en el recurso contencioso-administrativo nº 31/05 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria seguido a instancia de D. Javier y D. José Bárcena Andrés, en el que se acuerda dejar sin efecto la providencia de 7 de febrero de 2007 donde se acordó tener por interpuesto recurso de casación por D. Javier y D. José Bárcena Andrés y otros y se declara desierto el recurso de casación”.

En relación con el anterior, la Secretaría General remite a la Dirección General de Ordenación, Inspección y Atención Sanitaria oficio de 19 de febrero de 2009, por el que se remite testimonio de la Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 31/05.

Séptimo.- Con fecha 3 de diciembre de 2008 (Acta de inspección nº 205), se gira visita de inspección al laboratorio clínico de referencia, constatándose que el mismo sigue en funcionamiento.

Octavo.- D. José Ramón Bárcena Andrés presenta escrito de fecha 4 de diciembre de 2008 (registrado de entrada con la misma fecha), en el que indica que se le ha girado visita de inspección al laboratorio del que es titular, señalando que solicitó del Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento del título de farmacéutico especialista, el cual le fue denegado por resolución de 23 de julio de 2007. Que frente a la misma ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (procedimiento ordinario nº 974/2007), y que el mismo todavía no ha sido resuelto. A tal efecto, solicita “suspender las actuaciones hasta tanto recaiga sentencia firme en el procedimiento ordinario aludido en el cuerpo del presente escrito.”

Noveno.- Con fecha 17 de diciembre de 2008 (Actas de inspección nº 208 y 209), se gira nueva visita de inspección al laboratorio clínico de referencia.

Décimo.- Con fecha 17 de diciembre de 2008, el interesado presenta documento de “subsanción deficiencias Lab. Clínico Cativiela-Bárcena, S.L.”, acompañando documentación.

El Jefe de Servicio de Ordenación Sanitaria contesta el citado escrito del interesado con fecha 19 de diciembre de 2008, indicándole que “deberá completar el impreso normalizado que se adjunta”, señalándole que deberá presentar la documentación correspondiente.

Undécimo.- Con fecha 18 de diciembre de 2008, el jefe de Servicio de Ordenación Sanitaria emite informe, reiterando que como consecuencia de las distintas visitas de inspección realizadas, se ha comprobado que el laboratorio de referencia ha permanecido abierto y desarrollando su actividad sin contar con la preceptiva autorización administrativa, proponiendo la apertura de procedimiento sancionador, y el cierre del centro.

Duodécimo.- Mediante Resolución de 16 de enero de 2009, el Director General de Ordenación, Inspección y Atención Sanitaria dicta providencia de iniciación de expediente sancionador a Laboratorio Cativiela-Bárcena, S.L..

Decimotercero.- Con fecha 29 de enero de 2009, D. José Ramón Bárcena Andrés, presenta solicitud de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Decimocuarto.- Mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2009 (registro de entrada en la Consejería de Sanidad con la misma fecha), D. José Ramón Bárcena Andrés, en nombre y representación de Laboratorio Clínico Cativiela-Bárcena, S.L., presenta escrito de alegaciones a la providencia de iniciación.

Decimoquinto.- La instructora del expediente dicta con fecha 19 de febrero de 2009, propuesta de resolución del expediente sancionador.

Decimosexto.- Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2009 (registro de entrada en la Consejería de Sanidad con la misma fecha), D. José Ramón Bárcena Andrés, en nombre y representación de Laboratorio Clínico Cativiela-Bárcena, S.L., presenta escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

Decimoséptimo.- Mediante Resolución del Director General de Ordenación, Inspección y Asistencia Sanitaria de 19 de marzo de 2009, se impone a Laboratorio Clínico Cativiela-Bárcena, S.L., sanción administrativa grave, por infracción prevista en el artículo 79.3 a) de la Ley de Cantabria 7/2002. La citada resolución se notifica el 25 de marzo de 2009.

Decimooctavo.- Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2009 (registro de entrada en la Consejería de Sanidad el 22 de abril de 2009), D. José Ramón Bárcena Andrés, en nombre y representación de Laboratorio Clínico Cativiela-Bárcena, S.L., interpone recurso de alzada frente a la anterior resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El Consejero de Sanidad es competente para resolver el recurso de alzada interpuesto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, por lo que se procede a entrar al fondo del asunto planteado.

II

En el Motivo Primero del recurso de alzada, se alega que la Administración no ha acreditado la comisión del hecho tipificado como grave ("el funcionamiento del laboratorio Cativiela-Bárcena, S.L. sin la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento"), indicándose que el hecho imputado y probado no se corresponde con la sanción impuesta.

Pues bien, cabe rechazar la citada alegación del recurso de alzada presentado, teniendo en cuenta los antecedentes de hecho que resultan acreditados en el expediente, y de conformidad con la normativa de aplica-

ción que se analiza en la resolución recurrida. A tal efecto, cabe realizar las siguientes consideraciones:

1.- En el expediente se ha acreditado que el laboratorio de referencia viene ejerciendo su actividad desde el año 1991, y que se carece de la preceptiva autorización sanitaria.

Así, la Resolución de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de 19 de noviembre de 2003, deniega la solicitud de autorización sanitaria presentada por D. José Ramón Bárcena Andrés "considerando que el mencionado centro no cumple los requisitos establecidos en las precitadas disposiciones vigentes, en lo relativo a personal especialista, requisito indispensable para el ejercicio de la actividad". Y la citada resolución es objeto de recurso en la vía judicial contencioso-administrativa, el cual es resuelto mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria nº 473/06, de 1 de septiembre de 2006, que confirma la legalidad de la resolución citada de 19 de noviembre de 2003. Pues bien, la sentencia precitada manifiesta que con independencia de que se hubiera poseído o no por el laboratorio la preceptiva autorización (eventualmente otorgada en julio de 1991), esta se encontraría caducada por el transcurso de los plazos máximos de vigencia de las autorizaciones administrativas de centros y establecimientos sanitarios (5 años), establecidos en el artículo 9.2 del Decreto 65/1992. Por lo tanto, de acuerdo con el órgano judicial, el laboratorio carece de autorización sanitaria.

Por otra parte, en el informe del Jefe de Servicio de Ordenación Sanitaria de fecha 19 de septiembre de 2005, relativo a las alegaciones formuladas en el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución citada de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, de 19 de noviembre de 2003, se manifiesta que si bien el interesado indica en su recurso contencioso-administrativo que cuenta con una autorización para el funcionamiento del laboratorio desde julio de 1991, lo cierto es que en los archivos de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales no consta documento alguno que acredite dicha circunstancia, y que tampoco el interesado lo ha aportado, a tenor de la documentación que se acompaña al expediente. El informe del mismo órgano de 20 de diciembre de 2006, igualmente acredita que "el laboratorio está abierto y en funcionamiento en el momento de la inspección (...) Asimismo, D. José Ramón Bárcena, indica que el laboratorio se encuentra en funcionamiento desde 1991, bajo su dirección, y que la autorización del mismo, fue otorgada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cantabria (...)".

Por su parte, las Actas de Inspección nº 205, 208 y 209 de 3 y 17 de diciembre de 2008, acreditan que el laboratorio sigue en funcionamiento.

Y el informe del Jefe de Servicio de Ordenación Sanitaria, de 18 de diciembre de 2008, por el que se propone la apertura de expediente sancionador al laboratorio, señala que "como quiera que el laboratorio ha permanecido abierto y desarrollando la actividad propia del mismo (según se ha podido constatar a través de las correspondientes visitas de inspección), sin contar con la preceptiva autorización (Resolución denegatoria de autorización de 19-11-2003) (...)".

En cuanto a la resolución recurrida, cita como hechos acreditados en la tramitación del expediente, que con fecha 19 de noviembre de 2003, la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales deniega la solicitud de autorización de funcionamiento del laboratorio de referencia; que formulada demanda en vía judicial contencioso-administrativa, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sentencia nº 473/06, de 1 de septiembre de 2006, recurso nº 31/05), confirma la legalidad de la mencionada denegación de 19 de noviembre de 2003; y que con fecha 17 de diciembre de 2008, se gira visita de inspección al laboratorio comprobándose que no ha cesado su actividad.

Por otro lado, el propio interesado señala en su escrito, de fecha 10 de marzo de 2009, de alegaciones a la propuesta de resolución de la Instructora del procedimiento, que "Pues si bien el laboratorio carece de la autorización administrativa, lo cierto es que se constata que existe personal especialista en la fecha de la inspección, además de cumplir el resto de los requisitos exigidos en la normativa para acceder a la autorización administrativa."

En consecuencia, y atendiendo a la documentación aportada al expediente, cabe señalar, que se ha acreditado en el expediente sancionador que el laboratorio ejercía su actividad desde el año 1991, y que dicha actividad continuaba realizándose en diciembre de 2008, fecha en la que se realizan las visitas de inspección anteriormente mencionadas (las acreditadas en las Actas nº 205, 208 y 209); habiéndose demostrado, que la misma se realizaba sin la preceptiva autorización sanitaria.

2.- La resolución recurrida, señala como normas sustantivas infringidas el artículo 29.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el artículo 4 del Decreto 65/1992, de 7 de septiembre, por el que se regula la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y los artículos 3.1 y 3.2 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. La resolución reproduce el contenido de los citados preceptos.

Pues bien, de acuerdo con las citadas normas jurídicas, de aplicación al expediente de referencia, los centros de naturaleza sanitaria habrán de contar con la preceptiva autorización administrativa, para poder ejercer legalmente su actividad.

3.- En relación con las dos anteriores consideraciones, cabe señalar que la resolución recurrida tipifica los hechos descritos como constitutivos de infracción grave prevista en el artículo 79.3 a) de la Ley de Cantabria 7/2002, que dispone que: "El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones, establecidos en la normativa sanitaria vigente, cuando supongan alteración o riesgo sanitario grave."

En ese sentido, y atendiendo a los preceptos anteriormente mencionados, cabe indicar que todo centro, servicio o establecimiento sanitario que desempeña sus funciones sin contar con la preceptiva autorización sanitaria, está realizando su actividad sin observar los requisitos legales pertinentes, los establecidos tanto en la normativa estatal como en la autonómica. Y en el expediente de referencia, dicha actuación al margen de las prescripciones legales, constituye una alteración o riesgo sanitario grave, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad efectuada por un laboratorio de análisis clínicos, que incide directamente en el ámbito de la salud de los particulares; de modo, que tal y como se indica en la resolución recurrida, la circunstancia de que un laboratorio de análisis clínicos funcione sin autorización sanitaria, produce por sí misma un riesgo sanitario grave. Por ello, la actividad del laboratorio está sujeta a un mecanismo de control administrativo previo, articulado a través del procedimiento de otorgamiento de la preceptiva autorización sanitaria, mediante el cual se valora si el laboratorio cuenta o no con la capacidad técnica y profesional necesaria para realizar la citada actividad de índole sanitaria. En ese sentido, la decisión de otorgar al laboratorio o no la autorización sanitaria, está condicionada por criterios generales de salud pública, y está dirigida a asegurar que el centro responde a las debidas garantías de seguridad y calidad. A tal efecto, cabe recordar que la Parte Expositiva del Real Decreto 1277/2003 explica que dicha norma, por remisión del artículo 27.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, se elabora para establecer "las garantías mínimas de seguridad y calidad que, acordadas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, deberán ser exigidas para la regulación y autorización por parte de las Comunidades Autónomas de la apertura y puesta en fun-

cionamiento en su respectivo ámbito territorial de los centros, servicios y establecimientos sanitarios."

Asimismo, la resolución sancionadora explica que el riesgo sanitario se intensifica en el caso concreto, porque la denegación por parte de la Administración de la solicitud de autorización sanitaria (mediante la Resolución de 19 de noviembre de 2003), respondía a la circunstancia de carecer el laboratorio de personal especialista. Esto es, si el funcionamiento de un laboratorio de análisis clínicos sin autorización sanitaria, genera de por sí una alteración o riesgo sanitario grave, y si la falta de autorización puede derivar de diferentes circunstancias, ese riesgo se intensifica cuando la circunstancia específica que determina la denegación de la autorización, es la de carecer de personal especialista. Esa es la circunstancia que motivó en el caso concreto, que la autorización no fuera concedida en el año 2003, circunstancia conocida por el interesado, puesto que la resolución de 19 de noviembre de 2003 fue debidamente notificada.

4.- De acuerdo con las anteriores consideraciones, no cabe aceptar la alegación del recurrente. En el expediente se ha acreditado que el laboratorio de referencia ha venido funcionando sin la obligatoria autorización sanitaria, y la Resolución del Director General de Ordenación, Inspección y Atención Sanitaria, de 19 de marzo de 2009, ha tipificado correctamente la infracción cometida, sancionando un incumplimiento de las obligaciones y requisitos impuestos por la normativa de aplicación, que provoca una alteración o riesgo sanitario grave. En consecuencia, se ha acreditado en la tramitación del expediente sancionador, y a través de diferentes medios probatorios, que se ha producido "el hecho objeto de la sanción"; y dicho "hecho" o supuesto fáctico, en contra de lo manifestado por el recurrente, se corresponde con el tipo sancionador del artículo 79.3 a) de la Ley de Cantabria 7/2002.

III

En el Motivo Tercero del recurso de alzada (el Motivo Segundo simplemente manifiesta que la Resolución sancionadora no es conforme a derecho por los motivos que posteriormente indica), el interesado manifiesta que en el momento en que se realiza la inspección había contratado a un especialista titulado en análisis clínicos, con título expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia –apunta al respecto que el día 16 de diciembre de 2008 había contratado a dicho especialista-, por lo que entiende que habría subsanado la carencia que en su momento originó la denegación por parte de la administración de su denegación, añadiendo "Todo ello a los efectos de solicitar la autorización, como efectivamente hace el 29 de enero de 2009". Señala que en el supuesto de referencia faltaría el requisito de que el incumplimiento de la normativa sanitaria se produce una alteración o riesgo sanitario grave, para poder tipificar la infracción como grave; que la resolución se contradice, porque "si el segundo requisito del tipo impositivo es decir el riesgo sanitario se produce por carecer de especialista, lo cierto es que cuando se produce la inspección, que origina la incoación del expediente sancionador, se había contratado a un especialista"; que el Sr. Bárcena Andrés "también se encuentra cualificado"; que en aquel momento no existe ningún riesgo sanitario, solo la falta de un requisito administrativo.

Tampoco cabe aceptar las citadas alegaciones del recurrente, y ello, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- El interesado ejerce su actividad profesional sin contar con la preceptiva autorización sanitaria; y dicha circunstancia, entraña un riesgo sanitario grave en el caso concreto, porque tal y como se indica en la resolución impugnada, el hecho de que el laboratorio de análisis clínicos funcione sin autorización, por sí solo genera una situación de riesgo sanitario grave, acrecentada por la circunstancia de que se hubiera denegado la autorización por no contar con personal especialista. En ese sentido, la situación de riesgo que se provoca por el laboratorio al

funcionar sin autorización, deriva de la propia entidad de las actividades realizadas en el mismo, ya que estas están vinculadas directamente con el ámbito de la salud de los particulares.

Por tanto, y a pesar de los argumentos del concurrente, concurren en el supuesto que se analiza los presupuestos fácticos previstos en la norma para imponer la sanción administrativa: existe actividad sin la preceptiva autorización sanitaria, y la misma genera un riesgo sanitario grave.

La circunstancia de que el interesado haya presentado, tras las visitas de inspección de 3 y 17 de diciembre de 2008, documento acreditativo de contrato de trabajo de duración determinada, no elimina el riesgo sanitario que se ha originado como consecuencia del ejercicio de la actividad sin la preceptiva autorización sanitaria. En la fecha en que se gira la vista de inspección, la actividad del laboratorio se ejercita con riesgo porque se carece de autorización sanitaria, que examina reiteramos, que se cumplen todos los requisitos para realizar la actividad con seguridad y calidad, entre otros, el de contar con personal con titulación académica suficiente. Y el interesado conoce que su solicitud de autorización sanitaria le fue denegada mediante Resolución de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de 19 de noviembre de 2003, y conoce los motivos que fundamentaron la denegación –carencia de personal especialista–, por lo que no cabe alegar ahora que cinco años después, ha contratado al citado personal. Y ello sin perjuicio de que la afirmación del recurrente de que cuenta con personal con titulación suficiente en materia de análisis clínicos, es un hecho que deberá ser objeto de análisis y consideración por la Administración, a través del oportuno expediente de autorización. Personal que en cualquier caso, tal y como acreditan las Actas de diciembre de 2008, no se encontraba trabajando en el laboratorio en el momento en que se giraron las visitas de inspección.

En ese sentido, es preciso señalar la separación que existe entre el procedimiento sancionador que se tramita por haber desarrollado su actividad sin contar con una autorización de naturaleza preceptiva, del procedimiento que se inicia para obtener la referida autorización sanitaria (que inicia en el presente caso el interesado, con su solicitud de 29 de enero de 2009), procedimiento este último ajeno a aquel sancionador, y que puede derivar o no en la concesión de la autorización. Por ello, el hecho de que haya contratado con fecha 16 de diciembre de 2008 a determinado personal, no afecta a la tramitación del procedimiento sancionador, puesto que se ha acreditado en el expediente que durante un período prolongado de tiempo, el laboratorio ha venido funcionando sin tener la preceptiva autorización sanitaria. En cuanto al examen de la titulación del personal contratado, será la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado con la solicitud de 19 de enero de 2009, la que determine si concurren los requisitos previstos normativamente para conceder la autorización sanitaria.

3.- Por otro lado, no existe contradicción en la resolución sancionadora como señala el recurrente; y ello, porque tal y como determina literalmente aquella en su Fundamento de Derecho 6.1.1 “en cuanto al segundo requisito, el hecho de que un laboratorio de análisis clínicos funciones sin la preceptiva autorización sanitaria, supone por sí mismo un riesgo sanitario grave, mas aún si el hecho que causó la denegación de la autorización de funcionamiento fue tal y como refleja la Resolución de la Consejera de Sanidad y servicios Sociales de fecha 19 de noviembre de 2003 fuese la falta de personal especialista”. De acuerdo con la resolución impugnada por tanto, el riesgo sanitario deriva directamente del ejercicio de la actividad sanitaria sin autorización, resultando que la circunstancia de carecer de personal especialista, lo único que hace es incrementar el mencionado riesgo sanitario, puesto que la citada carencia había motivado ya en el año 2003, la denegación de la autorización (denegación ajustada a

derecho según el Tribunal superior de Justicia de Cantabria). Carencia de especialista que todavía no ha sido subsanada, en la medida en que a fecha actual, el laboratorio carece de la preceptiva autorización sanitaria, que solo se concede previo cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, entre los que se encuentra, el relativo a contar con el tantas veces citado personal especialista. La resolución de referencia no se contradice, afirma que se produce un riesgo por la conducta del interesado (ejercita su actividad sin autorización sanitaria), y señala que el riesgo es mayor porque de entre las posibles causas que hubieran podido motivar la denegación de la autorización, en el supuesto de referencia concurriría la relativa a un requisito esencial para el ejercicio de la actividad con seguridad y calidad.

Igualmente, cabe significar que la resolución recurrida, en su Fundamento de Derecho 6.1.2, vuelve a confirmar que “el motivo del expediente sancionador es el funcionamiento del laboratorio de análisis clínicos Cativiela-Bárcena S.L. sin la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento.”

4.- En relación con la afirmación del recurrente relativa a que el mismo se encontraba cualificado para ejercer las funciones de especialista en análisis clínicos, cabe reiterar que la sanción se impone como consecuencia de que el laboratorio se encuentra funcionando sin autorización sanitaria; y que dicho procedimiento sancionador, es independiente del procedimiento de solicitud de autorización sanitaria, en el cual se procederá a la valoración de la titulación del personal que trabaja en el laboratorio, incluido su titular.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el escrito de 4 de diciembre de 2008 se manifiesta que el interesado solicitó el 14 de septiembre de 2004 del Ministerio de Educación y Cultura, el reconocimiento del título de farmacéutico especialista, solicitud de reconocimiento que fue denegada el 23 de julio de 2007. Y por otra parte cabe indicar, que el Fundamento de Derecho Primero de la propuesta de resolución del expediente sancionador, acredita que el interesado no ha aportado en ningún momento, documento oficial que certifique que posee la titulación necesaria para el ejercicio de la actividad de referencia, indicando expresamente que “José Ramón Bárcena Andrés nunca aporta el citado título de Farmacéutico especialista, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia (...)”.

5.- No procede tampoco aceptar la afirmación del recurrente de que “la resolución (...) se aparta del contenido de las Actas de inspección (...) en el propio Acta 209 se recoge que el compareciente alega que desea aportar el contrato de un especialista con la titulación requerida. Por tanto se pone de manifiesto que sí existía un especialista en Análisis Clínicos (...) a pesar de que a la inspección no le haya interesado indagar en ese tema (...)”.

Pues bien, cabe indicar que, sin perjuicio del análisis que del contrato referido se efectúe en el procedimiento de autorización sanitaria, el Acta de inspección no pone de manifiesto que sí existía el citado personal especialista; lo único que acredita, es que el interesado ha manifestado su voluntad de aportar un contrato de trabajo, pero nada más. No constituye el Acta en ese sentido, prueba alguna de que sí existía el citado especialista.

IV

En el Motivo Cuarto se aduce vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, alegándose que en la resolución recurrida no se facilitan los criterios que amparan que la misma haya sido impuesta en su grado máximo. Manifiesta que “la graduación de la sanción se fundamenta en la resolución en lo acontecido en el expediente por el que se resuelve la denegación de la autorización, hechos que no vienen al caso y son independientes de la sanción que hoy se impone y que se origina como consecuencia del hecho de una visita de la inspección girada el 17 de diciembre de 2008 (...) Lo que

valora la Administración, equivocadamente, a la hora de graduar la sanción, son las discrepancias que en su día mantuvo el compareciente con la administración en relación a la Resolución de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de fecha 19 de diciembre de 2003 (...) La voluntad que se manifiesta por parte de la sancionada es su intención de adecuarse a la Ley y por ello, cuando se resuelve el contencioso-administrativo derivado de la falta de autorización por parte de la administración, es cuando, solicita nuevamente la autorización administrativa (...) con fecha 29 de enero de 2009 (...).

Pues bien, al respecto cabe señalar que en el expediente de referencia se ha acreditado que el laboratorio ha funcionado sin la preceptiva autorización sanitaria, situación que acontecía con carácter previo al año 2003 –cabe recordar que sin entrar a valorar si el laboratorio contó o no con dicha autorización en el año 1997, el Tribunal Superior de Justicia, en su sentencia, concluyó que la misma habría caducado a los 5 años-, fecha en la que se desestima la solicitud de autorización sanitaria solicitada a la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales. Este dato guarda directa relación con la sanción impuesta, en la medida en que se sanciona precisamente dicha conducta (haber ejercido la actividad sin contar con una autorización administrativa de naturaleza preceptiva), la cual acontece durante un período prolongado de tiempo. La Resolución de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de 19 de noviembre de 2003 es un acto administrativo que pone fin a un procedimiento, y produce efectos desde su notificación al interesado. Por ello, no cabe reputarle carácter “independiente” de la sanción, ni ampararse en la afirmación de que con posterioridad surgieron “discrepancias con la administración”. Como tampoco cabe aceptar que se justifique la inexistencia de “intencionalidad” en su conducta, toda vez que los hechos citados (y los recogidos en la resolución recurrida), acreditan que el interesado conocía que no poseía la preceptiva autorización sanitaria y que la normativa le imponía la obligación de obtenerla, resultando que pese a ello continuó con su actividad. En contra de la argumentación del recurrente, cabe referir que el Fundamento de Derecho 6.1.2 de la resolución recurrida, sí expone cuales son los criterios que motivan la graduación de la sanción que se impone, remitiéndose a tal efecto a una serie de datos objetivos contenidos en el expediente, que acreditan la conducta del interesado. Así, se alude a la Resolución de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de 19 de noviembre de 2003, a la Sentencia nº 473/06, de 1 de septiembre de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, al Auto del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2008, a las Actas nº 101, 208 y 209; añadiéndose que “por parte del Servicio de Ordenación Sanitaria y con objeto de conceder la autorización sanitaria de funcionamiento se requirió al interesado documentación hasta tres veces (...). Ante la falta de respuesta por parte del interesado, se procedió a dictar la citada Resolución de denegación de la autorización”.

En consecuencia, concurre en el expediente sancionador “intencionalidad” en la conducta del interesado, que conociendo que necesita de autorización sanitaria, funciona sin la misma, y durante un prolongado período de tiempo, incumpliendo de manera reiterada los requisitos y obligaciones establecidos en la normativa de aplicación. Y de acuerdo con el artículo 80.1 de la Ley de Cantabria 7/2002, cabe su consideración para la graduación de la sanción, y para su imposición en grado máximo, tal y como justifica la resolución sancionadora. Al respecto, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2006, por su similitud con el supuesto que se estudia en el presente recurso de alzada. La Sentencia del Tribunal Supremo, que resuelve un recurso de casación frente a otra anterior de la Audiencia Nacional (a su vez relativa a un recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a diferentes resoluciones administrativas por las que se imponen sanciones muy

graves), se remite parcialmente a los argumentos de la Sentencia de la Audiencia Nacional, y desestima el recurso de casación. El Tribunal Supremo determina que el interesado ha mantenido una conducta clara, voluntaria, persistente y contumaz de incumplimiento de las obligaciones impuestas, por lo que señala que se demuestra el plus de intencionalidad de la conducta del interesado, merecedora por ello de ser considerada como criterio para graduar la sanción. De forma literal expresa la Sentencia que:

“El principio de proporcionalidad, inherente al Estado de Derecho, exige la adecuación de los medios empleados a los fines perseguidos y la correspondencia entre la trascendencia y gravedad de la acción sancionable y la sanción misma. Tal principio, positivizado en el artículo 131 de la Ley 30/92, impone la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicable, pautando como criterios para la graduación de la sanción: la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia (...) Pues bien, en el presente caso es clara la concurrencia de las circunstancias agravantes aplicadas por la CMT (...) A., S.A. ha mantenido una conducta clara, voluntaria, persistente y contumaz de incumplimiento de las obligaciones impuestas en la última resolución citada, demostrativa de ese plus de intencionalidad (...)”

En el expediente sancionador de referencia, la conducta del interesado también ha sido voluntaria, continuada y persistente, al haber funcionado el laboratorio sin autorización, y al haberse conocido por el interesado que la misma resultaba preceptiva, por lo que utilizando los argumentos del Tribunal Supremo, concurre el criterio contenido en el artículo 80.1 a) de la Ley de Cantabria 7/2002, para la graduación de la sanción impuesta.

V

En el Motivo Quinto del recurso de alzada, se alega que el laboratorio desarrolla la actividad de control de calidad del agua, de conformidad con la normativa vigente, mostrando su extrañeza con el Fundamento de Derecho 6.1.4 de la resolución impugnada.

Al respecto cabe señalar, que el citado Fundamento de Derecho, se incluye para contestar a la Alegación Quinta del escrito de fecha 10 de marzo de 2009, de alegaciones del interesado frente a la propuesta de resolución del expediente sancionador, resultando que esta es una circunstancia que no fue tomada en consideración para sancionar la conducta del interesado, puesto que tal y como explica la resolución recurrida “el análisis clínico y el análisis de aguas son dos actividades claramente diferenciadas, no teniendo esta última, relación con el presente expediente sancionador”.

VI

En el Motivo Sexto del recurso de alzada, se reitera la solicitud de incorporación al expediente sancionador a efectos probatorios, del expediente incoado tras la solicitud de autorización sanitaria de fecha 29 de enero de 2009.

Al respecto, cabe indicar que la resolución recurrida ha considerado improcedente la incorporación del mencionado expediente, ya que es posterior e independiente de los hechos del expediente sancionador. Esta posibilidad de declarar la improcedencia de la prueba, se contiene en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite la declaración de improcedencia de “aquellas pruebas que por su relación con los hechos no pueden alterar la resolución final a favor del presunto responsable”. En el supuesto concreto que se analiza, el expediente sancionador que se ha tramitado tiene naturaleza independiente del procedimiento relativo a la solicitud de autorización de 29 de enero de 2009, y en consecuencia la resolución recurrida se ajusta a derecho en cuanto a su denegación

como medio de prueba. La sanción se impone al interesado, como consecuencia de una conducta que se produce con carácter previo a la citada autorización, y en cualquier caso lo único que acredita, es que el interesado es consciente de que su actividad requiere de la obtención de la preceptiva autorización administrativa.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Ramón Bárcena Andrés, en nombre y representación de Laboratorio Clínico Cativiela-Bárcena, S.L., contra la Resolución de 19 de marzo de 2009 del Director General de Ordenación, Inspección y Atención Sanitaria.

La presente resolución, que será notificada en forma al interesado, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación. Santander, 24 de julio de 2009.-El consejero de Sanidad Luis María Truan Silva.

09/12579

ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA

Citación para notificación de procedimiento de recaudación.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero y habiéndose intentado por dos

veces las notificaciones al interesado, a través del servicio de correos, a quien no ha sido posible notificar por causas no imputables a esta Entidad Pública, es por lo que, a través del presente anuncio, se le cita para que comparezca en las oficinas de esta Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, sitas en la calle Juan de Herrera nº 4-5º, en Santander.

En virtud de lo anterior, dispongo que el interesado o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el B.O.C., en horario de nueve a catorce horas, para notificarles los actos administrativos que les afectan, cuyas referencias constan seguidamente, con la advertencia de que, si no atienden este requerimiento, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Acto a notificar: Procedimiento de recaudación en período voluntario.

Apellidos y nombre: Crespo Vozmediano Tiburcio.

NIF/CIF: 01808631A.

Número de Liquidación: 0472002231402.

Apellidos y nombre: Arrain Txiki S.L.

NIF/CIF: B95100137.

Número de Liquidación: 0472002428641.

Santander, 14 de agosto de 2009.-El director de Puertos De Cantabria, José María Díaz Ortiz (Decreto 114/2006. BOC 22 de noviembre).

09/12573

ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA

Notificación de iniciación de expedientes sancionadores instruidos por la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, número 285, de 27 de noviembre), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, sita en C/ Juan de Herrera 4 - 5º, 39002 Santander, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación de la presente.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

EXPEDIENTE	DENUNCIADO/A	N.I.F.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTÍA EUROS	PRECEPTO	ARTº
ES 05/P7/09	D. JOSÉ RAMÓN TORRES GONZÁLEZ	14.920.152-Y	BILBAO (VIZCAYA)	03/06/2009	500	Ley 5/2004, de Puertos de Cantabria	54.1.l
ES 07/P2/09	D. FERNANDO ARENAS SAN MARTÍN	13.726.266-G	LAREDO (CANTABRIA)	02/06/2009	125	Ley 5/2004, de Puertos de Cantabria	54.1.b

Santander, 14 de agosto de 2009.-El director de Puertos de Cantabria, José María Díaz Ortiz (Decreto 114/2006. BOC 22 de noviembre).

09/12574

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Exposición pública del padrón de contribuyentes por el concepto fiscal de Uso de Instalaciones Deportivas de julio de 2009 y apertura del período de cobro.

Con esta fecha, se expone al público a efectos de reclamaciones, el Padrón de Contribuyentes por el concepto fiscal de Uso de Instalaciones Deportivas correspondiente al mes julio del 2009 por un importe 1.317,15 euros.

Lo que se hace público para conocimiento de los legítimos interesados, significando que dichos documentos están a disposición de los contribuyentes en el Negociado de Rentas de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados e interponer Recurso de Reposición ante la

Alcaldía, en el plazo de 30 días, previo al Recurso Contencioso - Administrativo.

El período voluntario de ingreso para el pago de las cuotas, abarcará desde el día 14 de Agosto del 2009 al 14 de Septiembre del 2009; éste podrá realizarse en las oficinas de la Recaudación Municipal, sita en la calle Boulevar L. Demetrio Herrero nº 1 Entlo. A partir del día 15 de Septiembre del 2009, se devengará el recargo de apremio, más los intereses legales de demora al 5% anual, procediéndose, sin más avisos al cobro de la deuda en vía ejecutiva.

Se remitirá abonaré que facilitará el pago en las oficinas de crédito que se indican.

Torrelavega, 18 de agosto de 2009.-La alcaldesa (ilegible).

09/12792